

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 23
O R D I N A R I A
LUNES 27 DE FEBRERO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del lunes veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa no asistió a la sesión previo aviso a la presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintidós ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de febrero del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés:

I. 13/2021

Controversia constitucional 13/2021, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Patrimonio Cultural del mencionado Estado, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, mediante Decreto 382. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 4, fracción I; 8, fracciones VI, VII y VIII; 9, fracciones II y IV, así como en relación con el 26 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, contenidos en el decreto 382 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en términos del apartado VI de la presente resolución TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción III Bis; 9, fracción III; 24 Bis; 24 Bis 1; 24 Bis 2, 40 en la porción ‘o en su caso, del comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia’ y 57Bis de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León,*

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

contenidos en el decreto 382 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, conforme a lo determinado en el apartado VII de este fallo. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación los antecedentes y trámite de la demanda, así como de los apartados I, II, III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas, actos u omisiones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y de sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 4, fracción III Bis; 9, fracción III; 24 Bis 1; 24 Bis 2; 40 en su porción normativa “, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los

fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia” y, 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, contenidos en el Decreto 382 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

Precisó que se propone declarar fundada la presente controversia constitucional toda vez que el régimen que se estableció en la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León para la investigación, el registro, el rescate, la disposición y la protección de piezas o fragmentos con grabados inusuales de seres vivos que habitaron el planeta en la época cretácica, localizados en esa entidad, sustraídas de rocas sedimentarias calizas cuyo grabado contiene carbonato de calcio, invade la competencia exclusiva de la Federación para legislar sobre vestigios o restos fósiles.

Lo anterior, en virtud de que en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución General, el constituyente confirió de manera exclusiva a la Federación la competencia para legislar en materia de vestigios o restos fósiles. Del proceso legislativo en que se incorporó esta facultad en el texto constitucional, se advierte que los vestigios o restos fósiles comprenden cualquier evidencia, rastro o indicio de seres vivos que habitaron el territorio nacional en épocas pasadas que, sometidos a diversos procesos de fosilización natural, son localizados en la superficie o en las capas de la corteza terrestre los cuales conforman el patrimonio paleontológico del país.

Agregó que las piezas o los fragmentos con grabados inusuales de seres vivos que habitaron el planeta en la época cretácica, sustraídas de rocas sedimentarias calizas con carbonato de calcio, se encuentran comprendidas dentro del concepto de vestigios o restos fósiles.

Patrimonio que, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 28 Bis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, son bienes propiedad de la Nación y, sin excepción, se encuentran en la esfera competencial de las autoridades federales, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el artículo 5º fracciones IV y V, de la Ley Minera, excluye del dominio de la Federación para efectos de exploración, explotación y aprovechamiento, las rocas o productos de su descomposición, que sólo se utilicen para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a ese fin, y los productos derivados de la descomposición de las rocas que no necesiten trabajos subterráneos, dentro de los cuales se ubican las rocas calizas con carbonato de calcio, pues ello no implica que los vestigios o restos fósiles que se encuentren en aquéllos también estén exentos del régimen federal, máxime que implicaría dar un fin o utilidad distinto al que se encuentra sujeta la exclusión de esos materiales, que es como material de construcción.

Indicó que contrario a lo señalado por el Congreso local, no es necesario que exista una declaratoria expedida por el Presidente de la República o por el Instituto Nacional

de Antropología e Historia que determine que ese tipo de piezas u objetos sean de interés nacional, toda vez que, como lo sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre vestigios o restos fósiles y monumentos arqueológicos es absoluta y no exige condición alguna, por lo que existe un interés nacional que obliga a la Federación a regularla de forma exclusiva.

Por tanto, tomando en cuenta que los Estados tienen vedada la facultad de legislar sobre cualquier aspecto relacionado directamente con la materia de vestigios o restos fósiles, es que la legislación combatida del Estado de Nuevo León invade la competencia exclusiva de la Federación y se propone su invalidez.

La señora Ministra Ríos Farjat discordó con la propuesta pues consideró que el proyecto propone declarar la invalidez de las disposiciones analizadas al considerar que vulneran la facultad de legislar sobre vestigios o restos fósiles del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución General.

Precisó que el proyecto retoma las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en las cuales se invalidó una disposición de la Constitución Política de la Ciudad de México que se refería a la obligación del Gobierno de la Ciudad y de las alcaldías de preservar bienes

paleontológicos. Añadió que en las consideraciones de esas resoluciones se realizan afirmaciones como que “toda actividad legislativa de las entidades federativas o que la actividad regulatoria está completamente vedada para las autoridades locales”.

Recordó que aún no integraba este Alto Tribunal cuando se resolvió el precedente, por lo que no había tenido oportunidad de pronunciarse con anterioridad sobre el alcance de la facultad al Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución del país para legislar en materia de restos fósiles, el cual indica que ese Congreso tiene facultad para legislar sobre vestigios o restos fósiles, pero no contiene coma ni tampoco una conjunción copulativa que indique que todo vestigio y todo resto sea fósil, no, la norma indica “vestigios” o “restos”, cuya característica común es que sean “fósiles”, lo que importa en la norma es la calidad de “fósil”, por eso precisa “vestigios” o “restos”.

Señaló que no existe una legislación que deslinde qué es fósil, así que es necesario recurrir a la ciencia, siendo relevante precisar que fósil implica algo orgánico o con restos de organismos. Las impresiones en piedras calizas que no contienen restos de organismos bajo esta tesitura no son fósiles, son vestigios porque son huellas del pasado, pero vestigios no fósiles, que son los que taxativamente interesan a la Constitución General, que indica “vestigios o restos fósiles”.

En este precepto es claro que la Constitución Política General confiere una facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de restos fósiles; sin embargo, dicha atribución no impide a las entidades federativas regular sobre Patrimonio Histórico y Cultural. En el caso, lo que la legislación del Estado de Nuevo León denominó como “grabados en piedra caliza” es lo que lo excluye de considerarlo como “fósil”, pues lo que se regula es parte del Patrimonio Cultural, distinto a “fósiles”. Desafortunadamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no define cuál es el alcance del concepto de vestigio o restos fósiles ni el Congreso de la Unión, en ejercicio de esa facultad, ha establecido alguna definición normativa sobre lo que debe entenderse como “fósil”.

Indicó que se está ante un concepto que se desarrolla dentro del ámbito de las ciencias naturales y que, a pesar de la competencia con la que cuenta el Congreso de la Unión, no se ha desarrollado en ley. En cuanto a qué componentes geológicos, orgánicos, incluso, antigüedad se requieren para que algo se considere fósil, consideró que aun cuando parezca una sutileza o una distinción inútil, lo cierto es que de ahí se desprende que perviva o no una legislación local que busca proteger un Patrimonio Cultural, pues la prohibición de que sea materia de los Estados debe ser precisada.

En el caso, existe un contexto local en el noreste mexicano donde existen diversas canteras de rocas

sedimentarias. Una fuente material para la construcción que también arroja patrimonio histórico a través de impresiones en piedra de lo que fueron plantas o animales que no son de carácter orgánico, no son restos, sino que son impresiones en piedra. Añadió que no existe regulación federal sobre a partir de qué se puede considerar que la impresión en piedra constituye un fósil para fines normativos, en virtud de que no se ha dado un despliegue de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regularlo y para proteger tan importante tema que ha dado pie al tráfico, al saqueo y al mercado negro de piezas de gran interés, pues la ausencia de definición se ha traducido también en una ausencia de protección. Si no ha habido un interés del Congreso de la Unión para definir su ámbito de protección en materia de fósiles, por qué limitar a una legislatura local que concibe un vestigio histórico como patrimonio cultural distinto a los fósiles.

Consideró que la legislatura de Nuevo León tuvo claro que es al Congreso de la Unión al que le corresponde legislar en materia de restos fósiles y fue cuidadosa en no invadir esa competencia, tan es así que, desde la propia definición de “grabados inusuales en piedra caliza” el artículo 4, fracción III Bis, de la ley impugnada excluye a aquellos que sean considerados como fósiles por la eventual legislación federal que sea aplicable, lo cual se reitera en otras partes de la ley impugnada.

Agregó que se trata de un vacío legal para la protección de grabados en piedra caliza que han sido descubiertos en algunos lugares de Nuevo León, que sin duda poseen un alto valor histórico, pero que por sus características geológicas o, incluso, por su antigüedad, no están considerados como fósiles por la legislación federal y, por lo tanto, quedan excluidos de protección.

Precisó que Nuevo León, además de que no está legislando sobre vestigios fósiles, se está haciendo cargo de un vacío normativo en México. Difícilmente estos grabados entran dentro del ámbito de protección de la Federación, porque, según el artículo 28 Bis de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se restringe esta protección para fósiles “cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico”. No existe alguna otra disposición federal con criterios técnicos a partir de los cuales se pueda definir la existencia o no de un interés paleontológico.

Añadió que para la protección federal, además de tener este interés paleontológico por tratarse de restos fósiles conforme a esta Ley Federal sería necesaria una declaratoria de interés paleontológico expedida así por el titular del Poder Ejecutivo. Si, además, las autoridades administrativas solamente pueden hacer lo que la ley les mandata, se ennegrece el panorama de protección hacia algo que está desprotegido por la Federación, pues no existe

mandato de tutela respecto a estas piedras calizas de Nuevo León.

Agregó que en el plano federal no existe un marco jurídico que delimite la competencia en función de una definición de lo que se debe entender por fósiles ni un ordenamiento que genere la protección impugnada y la legislación de Nuevo León si ofrece tres herramientas como lo son la adscripción de este tipo de grabados como bienes del patrimonio cultural de Nuevo León, el establecimiento de un registro y la creación de un Comité Científico de Grabados Inusuales.

La adscripción como bienes de patrimonio cultural implica que los grabados quedarían bajo protección jurídica del Estado por cuanto hace a su valor cultural, en concreto, que cualquier transmisión de propiedad requiera de un permiso previo de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, a la par que se debe dar aviso a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Junta de Protección y Conservación; además estos bienes deben ser inscritos en el Registro Público de Patrimonio Cultural.

También la legislación impugnada prevé la creación del Comité Científico de Grabados Inusuales que tiene como objetivo que un cuerpo colegiado ciudadano, integrado por personas expertas, coadyuve en la salvaguarda y custodia de los grabados en piedras calizas coordinando las tareas de rescate, conservación, investigación, registro y destino de los grabados.

Estas medidas son esfuerzos para conservar el patrimonio del Estado, un patrimonio histórico que no ha sido sujeto de protección por la legislación federal.

Con estas consideraciones disintió del proyecto, porque ni la Constitución General ni el derecho federal aplicable a los restos fósiles ofrecen elementos normativos suficientes para identificar una competencia expresa y exclusiva de la Federación para regular los grabados inusuales en piedra caliza como los que han sido descubiertos en Nuevo León.

El Congreso de la Unión no ha señalado que este tipo de grabados inusuales deban ser considerados fósiles y quizá no lo haya hecho porque no son piedras con restos orgánicos, cosa que sería de interés paleontológico probablemente, por lo que mientras que en la Constitución General o la legislación federal no dispongan expresamente otra cosa, el Congreso local cuenta con una competencia residual derivada de lo dispuesto en esa Norma Fundamental, es decir, con facultad para legislar respecto de los grabados inusuales encontrados en piedras calizas en esa entidad federativa, con el ánimo de proteger o de ofrecer una protección jurídica adecuada a estos bienes que, sin duda, son de gran interés histórico y cultural para este Estado y que, por ello, Nuevo León los está protegiendo como parte de su patrimonio cultural.

Finalmente, se manifestó en contra del proyecto en cuanto sostiene que el Congreso de Nuevo León invadió una competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

el artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto y anunció un voto aclaratorio, pues consideró que no se trata exactamente el mismo tema de la acción de inconstitucionalidad 15/2017, así como un voto concurrente con razones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 4, fracción III Bis; 9, fracción III; 24 Bis 1; 24 Bis 2; 40 en su porción normativa “, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia” y, 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, contenidos en el Decreto 382, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra.

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció sendos votos aclaratorio y concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone que la declaratoria de invalidez surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández propuso la extensión de efectos a los artículos segundo y tercero transitorios, dado que se declara la invalidez del artículo 9, fracción III impugnado, que establecía cuáles serán los órganos de apoyo para la aplicación de la ley impugnada, específicamente, el Comité Científico de Grabados Inusuales al que, precisamente, hacen alusión tales artículos transitorios.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para declarar la invalidez por extensión de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa “para integrar al Comité Científico de Grabados Inusuales” y tercero, en su porción normativa “para el funcionamiento del Comité Científico de Grabados Inusuales”, del Decreto número 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, 1) Declarar la invalidez, por extensión, de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa “para integrar al Comité Científico de Grabados Inusuales”, y tercero, en su porción normativa “para el funcionamiento del Comité Científico de Grabados Inusuales”, del Decreto número 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de diciembre de dos mil veinte. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, votó a favor del proyecto original, y la señora Ministra Ríos Farjat votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, determinar que 2) La declaratoria de invalidez surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, al Congreso del Estado de Nuevo León. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

que se agregaría la invalidez por extensión de los artículos transitorios segundo y tercero en las porciones normativas respectivas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de los artículos 4, fracción I, 8, fracciones VI, VII y VIII, 9, fracciones II y IV, y 26 de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 382, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en términos del apartado VI de la presente resolución.* **TERCERO.** *Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción III Bis, 9, fracción III, 24 bis, 24 Bis 1, 24 Bis 2, 40, en su porción normativa “, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente Ley. Se*

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia”, y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 382, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, conforme a lo determinado en el apartado VII de este fallo. **CUARTO.** Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos transitorios segundo, en su porción normativa “para integrar al Comité Científico de Grabados Inusuales”, y tercero, en su porción normativa “para el funcionamiento del Comité Científico de Grabados Inusuales”, del Decreto número 382, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con su apartado VIII. **QUINTO.** Las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nuevo León, como se puntualiza en el apartado VIII de esta determinación. **SEXTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 61/2022

Acción de inconstitucionalidad 61/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 8, párrafo segundo, fracciones de la I a la XVI, del Código Penal para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, mediante Decreto 76. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 8, párrafo segundo, fracciones de la I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado mediante el Decreto número 76, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos retroactivos al veintisiete de marzo de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV, V y VI, relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 8, segundo párrafo, fracciones I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima, publicado mediante el Decreto número 76, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, el veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

Agregó que la norma impugnada prevé los supuestos por los que procede imponer prisión preventiva oficiosa. La accionante, en este caso la presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que el Congreso local ha excedido su esfera competencial al legislar en un ámbito relacionado con la materia procesal penal, pues a su parecer, la disposición normativa combatida vulnera el derecho a seguridad jurídica y el principio de legalidad. En este apartado el proyecto considera que asiste razón a la Comisión y propone declarar la invalidez de la norma impugnada.

Para justificar esta conclusión, el estudio de fondo parte de recordar que en anteriores ocasiones el Tribunal Pleno ya

se ha pronunciado sobre la invalidez de las normas locales que regulan los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa y que debido a la identidad sustancial entre esos precedentes y este asunto lo conducente es reiterar esa lógica, particularmente en las acciones de inconstitucionalidad 75/2016, 30/2017, 63/2018 y su acumulada 64/2018, 125/2017 y su acumulada 127/2017, y la 84/2019.

Consideró que el Tribunal Pleno ha reiterado que los supuestos de procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, conciernen a aspectos esencialmente procedimentales y, por lo tanto, reservados al Congreso de la Unión.

Siguiendo con estos precedentes el proyecto reitera que en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal, por lo que la modificación del catálogo de delitos respecto de los que procede la prisión preventiva oficiosa no es disponible para el legislador local, por lo que la norma impugnada viola las facultades del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con el sentido del proyecto por la invalidez del artículo 8, párrafo segundo, fracciones de la I a la XVI, del Código Penal para el Estado de Colima, pero además, como lo ha sostenido en asuntos precedentes por ejemplo en la

acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada, a diferencia del proyecto que hace énfasis en la falta de competencia para emitir normas, consideró también que existe una falta de competencia en la legislatura local para establecer delitos graves que ameriten la prisión preventiva y, por lo tanto, con ello se vulneran además el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el sentido del proyecto al igual que en los antecedentes, como en la acción de inconstitucionalidad 7/2021 y 187/2020 y su acumulada, en donde se analizó la facultad de los Congresos locales para legislar en materia procedimental penal, pues el Congreso local no cuenta con facultades para legislar sobre dicha materia. Lo anterior, ya que de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución General, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para expedir la legislación única en materia procedimental penal de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes.

En esos términos, el Poder Legislativo de Colima no está facultado para establecer en su Código Penal los delitos por los cuales es procedente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por lo que anunció su voto por la invalidez de la disposición impugnada.

La señora Ministra Ríos Farjat concordó con la propuesta, como lo ha hecho en diversos precedentes relacionados, en los cuales se han invalidado las normas en

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

las cuales los Congresos locales han legislado sobre la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, a manera de ejemplo se tiene la acción de inconstitucionalidad 125/2018 y la acumulada 127/2018, así como la diversa acción de inconstitucionalidad 84/2019.

Precisó que formularía un voto concurrente para reiterar su criterio en el sentido de que las legislaturas locales perdieron su competencia a partir de la entrada en vigor de la norma única en materia procedimental penal, esto es en junio de dos mil dieciséis y no propiamente de la reforma constitucional de octubre de dos mil trece, pues, el régimen transitorio estableció que la legislación en materia procedimental local continuaría en vigor hasta que iniciara su vigencia la legislación expedida por el Congreso de la Unión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió con el sentido del proyecto; sin embargo, no compartió sus consideraciones. Recordó su voto en las acciones de inconstitucionalidad 30/2017 y 63/2018, y que lo relacionado con la medida cautelar de la prisión preventiva no es un aspecto meramente procesal porque está relacionado con la afectación a un derecho sustantivo como es la libertad de las personas y, en esa medida, la causa de la invalidez no puede ser la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales porque este tema no es de naturaleza procesal sino sustantivo; sin embargo, estimó que sí debe invalidarse la legislación que se impugna porque resulta contraria al artículo 19 constitucional y compartiría el

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

sentido del proyecto, hecha excepción de la fracción III del artículo 8 impugnado que se refiere a delitos contra el desarrollo de la personalidad, porque el propio artículo 19 de manera expresa faculta a la legislación ordinaria para establecer esta medida respecto de ese tipo de delitos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió la declaratoria de invalidez que se propone en el proyecto; sin embargo, se apartó de las consideraciones en que se sustenta y anunció voto concurrente.

Precisó que como lo ha sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 13/2016 y su acumulada 14/2016, 28/2017, 30/2017, 105/2017, 143/2017, 125/2017, 63/2018 y más recientemente en la 84/2019, la incompetencia de los Congresos locales para legislar en materia de prisión preventiva oficiosa, no deriva del artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional sino, concretamente del artículo 19, párrafo segundo, constitucional, pues a partir de las reformas publicadas el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, catorce de julio de dos mil once y doce de abril de dos mil diecinueve, se reguló desde la Constitución General todas las cuestiones relativas a la prisión preventiva oficiosa.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 8, párrafo segundo, fracciones de la I a la XVI, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado mediante el Decreto número 76, publicado en el Periódico

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones diferentes y en contra sólo por lo que hace a la fracción III del artículo 8 impugnado, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de consideraciones. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII modificado, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) Declarar la invalidez por extensión del artículo 8, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Colima, 2) Los efectos de la invalidez decretada surtirán efectos retroactivos al veintisiete de marzo de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor del Decreto número 76 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima el veintiséis de marzo de dos mil veintidós; 3) En consecuencia, corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de esa retroactividad de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia, al tratarse de normas de carácter procesal; 4) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los

puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima y 5) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Trigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Colima.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor de los efectos propuestos; sin embargo, en los términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, consideró que debe declararse la invalidez por extensión del artículo 37, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Colima, en su porción normativa “y 8° de este Código”, así como del artículo 85, inciso A), último párrafo, en su porción normativa “así como en el artículo 8° de este código”, de la legislación impugnada.

Lo anterior, ya que en dichas porciones normativas el Congreso local también legisló indirectamente sobre la prisión preventiva oficiosa, pues para referirse a los delitos que ameritan dicha medida cautelar hizo una remisión al artículo 8, que fue analizado e invalidado. En ese sentido, con la finalidad de dar congruencia al sistema jurídico, atendiendo a que se trata de una remisión expresa deben invalidarse por extensión las porciones normativas mencionadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández indicó estar de acuerdo con los efectos, salvo en lo concerniente a

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

que sean los operadores jurídicos los encargados de definir los efectos de la acción, como lo ha sostenido en todos los precedentes.

Añadió estar de acuerdo con la extensión de efectos al párrafo primero del artículo 8 impugnado y como lo sugirió la señora Ministra Ortiz Ahlf también por extender efectos a la porción normativa “y 8 de este Código”, del artículo 37, último párrafo, y la porción normativa “así como en el artículo 8° de este código”, del artículo 85, inciso A), fracción II, último párrafo de esa regulación.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto para declarar la invalidez por extensión de las porciones normativas precisadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VIII, relativo a los efectos, respecto de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández,

- 1) Declarar la invalidez por extensión de los artículos 8, párrafo primero; 37, párrafo último, en su porción normativa “, y 8 de este Código”, y 85, inciso A), fracción II, párrafo último, en su porción normativa “, así como en el artículo 8

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

de este código”, del Código Penal para el Estado de Colima; 2) Los efectos de la invalidez decretada surtirán efectos retroactivos al veintisiete de marzo de dos mil veintidós, fecha en que entró en vigor el Decreto número 76 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, el veintiséis de marzo de dos mil veintidós; 4) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Colima y 5) Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Tribunales Colegiados de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, a los Juzgados de Distrito que ejercen su jurisdicción en el referido Circuito y a la Fiscalía General del Estado de Colima. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, determinar que 3) En consecuencia, corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, los efectos de esa retroactividad de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia, al tratarse de normas de carácter procesal. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández el secretario general de acuerdos precisó que se agregaría un punto resolutivo para las declaraciones de invalidez por extensión, tanto del párrafo primero del artículo 8 impugnado como de las porciones normativas que refieren a ese artículo 8, de los artículos 37 y 85 del Código controvertido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.* **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez del artículo 8, párrafo segundo, fracciones de la I a la XVI, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado mediante el Decreto número 76, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, de conformidad*

Sesión Pública Núm. 23 Lunes 27 de febrero de 2023

con el apartado VII de esta determinación. **TERCERO.** Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 8, párrafo primero, 37, párrafo último, en su porción normativa “, y 8 de este Código”, y 85, inciso A), fracción II, párrafo último, en su porción normativa “, así como en el artículo 8 de este código”, del Código Penal para el Estado de Colima, conforme a lo determinado en el apartado VIII de este fallo. **CUARTO.** Las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos al veintisiete de marzo de dos mil veintidós, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Colima, como se puntualiza en el apartado VIII de esta decisión. **QUINTO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes veintiocho de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 23 - 27 de febrero de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 212915

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:15:07Z / 02/05/2023T14:15:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	48 38 a8 82 8c e3 ff 59 c9 35 5f 23 a8 b8 d8 03 ac bf ba 2e 49 04 70 f0 70 f7 2d 23 ab 68 52 ab 69 a5 a9 70 7c e2 4a 18 00 e0 c5 89 b7 57 17 8e bf 7a 6e 58 c5 9e cb 34 a6 aa 25 52 10 de 11 f9 5d bf 2d e7 d0 69 97 91 55 5b 4d c7 ac 50 e4 3d 5a 1c a6 bb 35 69 48 ed 40 4f 31 83 fd 6d 3f d5 92 4d 10 75 55 f9 23 c4 2c 99 f6 bd fe e4 6b c5 10 e7 c6 91 69 ba e1 2a 09 0d a7 e1 30 45 cc 7a f2 1b 90 0f af 0d ce 11 0a 13 ce 93 53 5b 02 4e 10 a6 89 2d 30 b1 4e cd f4 84 4a 93 29 cb 18 fb 85 91 d5 7e eb f7 97 21 2f 51 9d 45 ac d3 40 e0 48 4a d4 0b de 1a f4 5d cd 71 36 4b 61 f1 9a 7a 12 fa 56 c4 4c 00 61 03 b8 e7 06 51 3e ed 0f 81 38 9d 15 ce 4b 08 c8 88 b6 e4 01 ce 4f 37 06 98 b6 79 28 06 78 56 97 0b 73 b6 cb ed 07 eb 90 07 61 7c 25 e5 e3 ab 7c e6 e3 44 13 96 ce 9e 13 3e				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:15:07Z / 02/05/2023T14:15:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/05/2023T20:15:07Z / 02/05/2023T14:15:07-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5746215				
	Datos estampillados	3C5DF2A6C31195BF0C5D2E18D0129455417D1CAF6CE3986E0BDAEE32EAF24CF4				

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:09:30Z / 22/04/2023T19:09:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	5f 1c 91 c0 ed 69 36 75 da 7f 9f f5 1f ed 87 20 bf e6 ee 56 7f c6 d0 8c e5 ac 43 95 0e 75 92 dc e9 20 51 44 58 cc bd 7a 70 0a 5c 3f 3f fe dd b8 e1 13 e7 04 ea 1a 09 c3 1b bc ef a3 8a 82 39 ae 44 ec 83 c4 c3 41 a5 43 09 3d 00 9a 4b d7 a7 bc 08 5b 9e 0a df a8 1f d2 dc 11 6a f7 fb 00 54 50 41 9d b2 2f 6f e8 04 69 39 6c 5f c1 c0 17 9a 97 6d ea 45 9b 64 b7 36 30 de 1a c3 62 52 a0 9f e6 a3 a3 fc 73 5c 1b 37 a7 da c0 a2 f1 7f e3 64 8a 32 62 7c d8 03 83 6b 57 05 e2 b3 a6 59 61 5d 8d bc ba bc 16 a6 4a 2b 8d a0 01 ca 32 e2 14 e6 8a a8 2b 76 21 bb d6 12 88 a1 ea 73 38 36 ce 2e 9c b7 2a 0a db 1f 41 db a2 aa 7d aa 59 10 75 ab da 5e 1f bc 78 fb 8d 34 58 ad 3b 5a 2d 4a ea fe f6 c5 33 97 65 e6 42 0d 9e fd 7a a3 29 25 8f 3c a8 93 b4 f2 e5 62 a3 61 c5 a0 69 68 a7 c7 4c 51 b5				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:09:30Z / 22/04/2023T19:09:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/04/2023T01:09:30Z / 22/04/2023T19:09:30-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	5717941				
	Datos estampillados	63DA6354276C465DFEBADF5AA6583FBB5C98C4278AC1DD8CF8FF4AB8B38AC741				